Medellín, 25 de junio de 2026 Referencia: SU-024-ICFE-223-2025

Señores
Luis Eduardo Vargas Morales
Director
Instituto de Casas Fiscales del Ejército

PSD. ISDUAR IVAN QUIROGA RUIZ.
SUPERVISOR CONTRATO
Isduar.quiroga@icfe.gov.co
sara.martinez@icfe.gov.co

ASUNTO: Respuesta radicado E-2026-34129 Id: 244377

Cordial saludo,

De manera atenta, esta interventoría se permite informar que, luego de revisar la solicitud de prórroga y adición presentada el pasado 23 de junio de 2026 y la repuesta remitida por la entidad mediante radicado E-2026-34129 Id: 244377, no resulta procedente efectuar modificaciones a su contenido, por las razones que se exponen a continuación:

La entidad no puede sostener que el contrato de interventoría sea de once meses (11) ni imponer dos meses adicionales sin reconocimiento económico con fundamento exclusivo en el Anexo 15 (Desglose oferta Económica). El plazo contractual definido en los pliegos de condiciones y en el contrato de interventoría es el plazo de ejecución pactado, el plazo de ejecución no corresponde al número de meses usado por el proponente para estructurar internamente los costos necesarios para el desarrollo del contrato de interventoría tanto en su etapa de ejecución, recibo de obra y en su etapa de liquidación. La minuta confirma que el contratista debe cumplir conforme al pliego, la propuesta y los estudios previos, pero también separa expresamente la cláusula de plazo de ejecución, de manera que la oferta económica no sustituye la regla contractual sobre duración.

> 15/09/2025. **CLÁUSULA CUARTA. –PLAZO DE EJECUCIÓN Y LUGAR DE EJECUCIÓN:** El proyecto deberá ejecutarse en un plazo no mayor a **9 MESES** desde la firma del acta de inicio hasta la firma del acta de recibo final a satisfacción. Dicho plazo será contado **A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO** por el contratista de
>
> **Nota 1**: Los meses corresponden al plazo de ejecución del contrato. **Para el pago, el contratista de obra deberá, radicar en físico en el área de atención al usuario de la entidad la siguiente documentación, previa revisión y aprobación por parte del supervisor: a.** Factura de pago que corresponda con el valor del acta de corte, previamente

Lo anterior se refuerza con la interpretación que se le da al documento de respuesta a observaciones de fecha 20 de agosto de 2025 emitido por la entidad dentro de la etapa pre contractual.

El Anexo 15 es un desglose económico, no una cláusula de plazo. Esa lectura queda reforzada por la Observación 13, en la cual la entidad respondió que: "*el presupuesto para adelantar la oferta de los servicios de la Interventoría es de elaboración propia del contratista*", que debe proponerse según el formato económico, y que la oferta económica "*no es un factor evaluable ni puntuable*", sino que debe estar dentro del presupuesto oficial. Por tanto, los once meses (11) allí incluidos son una base de costeo para las etapas de ejecución, recibo de obra y etapas pos contractuales de liquidación, no una aceptación de permanencia obligatoria gratuita por once meses.

La Observación 3 también refuerza, que la entidad reconoció que los costos básicos operativos están contemplados en la forma de pago de la interventoría y que el riesgo derivado del incumplimiento del contratista de obra no puede ser atribuido a la interventoría. Esa respuesta impide convertir el

incumplimiento o atraso del contratista de obra en una carga automática para exigir mayor permanencia gratuita al interventor que sí cumplió.

Adicionalmente, la Observación 5 cierra el argumento, porque la entidad aceptó que el cronograma de obra es un planteamiento previo sujeto a variables que pueden demorar o acelerar la ejecución, y señaló que reconocerá el total de las obligaciones de acuerdo con los gastos básicos del contrato de interventoría y el avance físico de obra. De ahí se desprende que la remuneración y el cumplimiento de la interventoría no pueden leerse mecánicamente como once meses por el solo contenido del Anexo 15.

Así las cosas, la entidad no puede sostener que el valor y plazo del contrato de interventoría deban entenderse extendidos a once meses automáticamente por el solo hecho de que la propuesta económica presentada durante el concurso de méritos hubiera sido estructurada para costeo sobre esa proyección temporal para las etapas de ejecución, recibo de obra y etapas pos contractuales de liquidación, toda vez que en los documentos precontractuales y respuestas dadas por la entidad la proyección en el aumento del plazo de ejecución era inexiste y se mantenía en un **plazo fijo no mayor a 9 meses**. Tal interpretación desconoce la diferencia jurídica entre los instrumentos empleados en la etapa precontractual para justificar y costear la oferta, y las estipulaciones que finalmente fueron incorporadas al contrato estatal como fuente vinculante de las obligaciones recíprocas.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 30 de mayo de 2025, expediente 25000-23-36-000-2019-00630-01, interno 70.671, precisó que "*las metodologías utilizadas para estimar el valor del contrato en la etapa de planeación no necesariamente coinciden con la modalidad de remuneración pactada en el contrato de interventoría adjudicado*". La Sala agregó que "*para calcular el presupuesto del proceso de selección, las entidades pueden recurrir a sistemas como el factor multiplicador; sin embargo, en el contrato pueden establecer un precio fijo como esquema de remuneración de los servicios del consultor*". Como fue el presente caso.

La anterior regla impide atribuir a la propuesta económica un alcance modificatorio del negocio jurídico celebrado. La oferta económica presentada en el concurso de méritos permite establecer la consistencia del precio ofertado frente a la propuesta técnica, al personal mínimo, a los costos administrativos, a los equipos y a los demás recursos requeridos para prestar la interventoría. No obstante, no sustituye las cláusulas definitivas de valor, plazo, modalidad de remuneración y forma de pago contenidas en el contrato adjudicado, mas aun al no ser objeto de puntaje o evaluación que permitiera adjudicar la propuesta a la entidad por un mejor ofrecimiento, sino únicamente para no superar el presupuesto.

La misma providencia señaló que el desglose de recursos incluido en el formulario económico tenía como objeto "*verificar la consistencia de la propuesta económica respecto de las actividades descritas en la propuesta técnica*", con el propósito de asegurar "*la proporcionalidad entre el precio pactado y los recursos asignados*". De esta manera, la proyección de costos sobre once meses correspondía a la estructuración económica de la propuesta, pero no tenía la virtualidad de transformar el plazo contractual efectivamente pactado de nueve meses.

El Consejo de Estado también indicó que "*la modalidad de remuneración define cuánto se debe al consultor, es decir, el precio que debe pagarse por la prestación del servicio*", mientras que "*la forma de pago determina cómo se efectúa el desembolso del precio así definido*". Por consiguiente, el valor exigible por la interventoría debe establecerse conforme con la modalidad de remuneración, el plazo y las obligaciones definidos en el contrato, sin que resulte jurídicamente admisible alterar tales elementos a partir de una lectura aislada de la propuesta económica.

Así, cuando el contrato inicialmente celebrado tuvo un plazo de nueve meses, la ejecución posterior de obligaciones de interventoría durante los meses décimo y undécimo, o durante los meses décimo, undécimo y duodécimo, constituye una extensión temporal de las prestaciones inicialmente asumidas Contractualmente. Esos periodos adicionales no pueden reputarse incluidos en el valor inicial como se ha venido reiterando.

En consecuencia, si la entidad requiere que la interventoría continúe durante un término superior al originalmente pactado, debe formalizar previamente la prórroga y adición correspondiente, reconocer el componente económico asociado a las obligaciones que se mantienen durante el tiempo adicional. Una interpretación contraria trasladaría al interventor los costos derivados de una ampliación de plazo no incorporada dentro de la ecuación económica inicial del contrato, y por causas no atribuibles al mismo (Incumplimiento del contratista de obra), pese a que continuaría obligado a mantener el personal, los recursos técnicos, la capacidad administrativa y las cargas operativas exigidas para el cumplimiento del objeto contractual, lo cual rompe el equilibrio económico del contrato.

Debe resaltarse que la sentencia citada reconoce la autonomía jurídica del contrato de interventoría y señala que "*la prórroga del contrato de obra no implica, necesariamente, la prórroga del contrato de interventoría*". Precisamente por esa autonomía, la prolongación de la obra o la necesidad institucional de mantener la vigilancia técnica no autoriza a entender que el interventor debe continuar ejecutando sus actividades sin una definición contractual expresa sobre el nuevo plazo y sobre la contraprestación aplicable a ese periodo adicional.

Conclusión

La presente interventoría considera que, del análisis sistemático y armónico de la etapa pre-contractual, los pronunciamientos de la entidad, el contrato de obra, la normatividad y jurisprudencia vigente. Corresponde a la entidad proceder a la prórroga y adición del contrato de interventoría, en los términos planteados en la solicitud realizada el pasado 23 de junio de 2026.

Ahora bien, corresponde de igual forma a la entidad tomar las decisiones para dar continuidad o no la presente interventoría dejando precisión que por parte de estas se acataran y respetaran las decisiones que tome la misma, sin perjuicio que se dejaran las anotaciones y manifestaciones (Que autoriza la ley y la jurisprudencia) que busquen el reconocimiento de pagos en razón a los costos que pueda incurrir la presente interventoría, toda vez que la entidad no puede a mutuo propio exigir a la presente la renuncia a sus derechos económicos de manera indirecta solicitando la modificación de la solicitud de prorroga y adición.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Daniel Gonzalez Cuesta
Representante Legal
Consorcio Intercivil Medellín

Revisado por: CAMILO GONZÁLEZ

G&S Abogados SAS - Abogado especialista en Derecho administrativo y Contractual